

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 12

*Referencia:*

*Año:* 1915

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 15-01-1915

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA UN TRATADO DE ARBITRAJE CON LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRAZIL.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 02171

*Publicada el:* 03-02-1915

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

*Palabras Claves:* Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Arbitraje internacional.

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 2.040

*Rollo:* 108

*Posición:* 1612

Se halla situado en la esquina Sur-este de la manzana formada por las Avenidas Segunda y Tercera, la Gran Vía y la calle 24; el lote de terreno mide cuarenta (40) metros de ancho por treinta (30) de largo, o sea una superficie de mil novecientos (1900) metros cuadrados y sus linderos son los siguientes: por el Norte y el Este, terrenos nacionales; por el Sur, la Gran Vía, y por el Oeste, la Avenida Segunda.

III

El Gobierno de la República de Venezuela acepta el arrendamiento que del expresado lote le hace el Gobierno de la República de Panamá y se compromete a pagar al Tesoro de Panamá la suma de un balboa (B.1.00) al año como precio del arrendamiento.

IV

El término de noventa y nueve años de que trata la cláusula primera de este contrato, será prorrogable por periodos de igual duración.

V

Se considerará que el Gobierno de la República de Venezuela desiste del arrendamiento, y en consecuencia caducará de hecho este contrato en caso de que vencido el término de un año que comenzará a contarse desde la fecha del canje de ratificaciones del mismo, no estuviere construido el edificio que especifica la cláusula primera, para los fines correspondientes.

VI

También será causal de rescisión de este contrato el que en cualquier tiempo el Gobierno de Venezuela le de uso distinto del convenido al edificio que proyecta construir.

VII

El presente contrato será definitivamente sancionado por los dos Gobiernos, de conformidad con las respectivas legislaciones de los países contratantes; y las ratificaciones serán canjeadas en esta ciudad, tan pronto como sea posible.

Hecho en Panamá, por duplicado, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos catorce.

E. T. LEFEBVRE.  
ARISTIDES CALCAÑO.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 3 de Septiembre de 1914.

Aprobado.  
Sométase a la consideración de la próxima Asamblea Nacional.

BELISARIO PORRAS.  
El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEBVRE.  
DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto contrato celebrado por el Poder Ejecutivo Nacional, con el Gobierno de la República de Venezuela.

Dada en Panamá, a doce de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,  
Ciro L. URRUTIA.  
El Secretario,  
J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 15 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.  
El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEBVRE.

LEY 12 DE 1915  
(DE 15 DE ENERO)

por la cual se aprueba un Tratado de Arbitraje con los Estados Unidos del Brasil.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el siguiente Tratado de Arbitraje celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos del Brasil, que textualmente dice:

«BRASIL.—CONVENCIÓN DE ARBITRAJE.

El Presidente de la República de Panamá y el Presidente de los Estados Unidos del Brasil, deseando concluir una Convención de Arbitraje de acuerdo con los principios enunciados en los artículos de números XV a XIX y en el artículo XXI de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en La Haya el 29 de Julio de 1899, y en los artículos de números XXXVII a XL y en el artículo XLII de la Convención firmada en la misma ciudad de La Haya el 18 de Octubre de 1907, han acordado para dicho fin los Plenipotenciarios siguientes, a saber: El Presidente de la República de Panamá, a Su Excelencia el señor Carlos Constantino Arosemena, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá, cónsul del Gobierno de los Estados Unidos de América;

El Presidente de los Estados Unidos del Brasil, a Su Excelencia el señor Joaquín Nabuco, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil, cónsul del Gobierno de los Estados Unidos de América, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya;

Los cuales, después de haberse comunicado entre sí sus respectivos poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron en los siguientes artículos:

ARTICULO I

Las diferencias de carácter legal o relativas a la interpretación de Tratados existentes entre las Dos Altas Partes Contratantes que puedan suscitarse entre ellas y que no haya sido posible arreglar por la vía diplomática, serán sometidas al Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, con tal que no afecten los intereses vitales, la independencia o la honra de las Dos Altas Partes Contratantes y no atañan los intereses de terceras Partes, y quedando además entendido que, en el caso de que una de las Dos Altas Partes Contratantes lo juzgase preferible, cualquier Arbitraje de que trata esta Convención, tendrá lugar ante el Jefe de un Estado amigo o ante árbitros escogidos sin sujetarse al personal del referido Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.

ARTICULO II

En cada uno de los casos, las Dos Altas Partes Contratantes, antes de apelar al Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya ó a otros árbitros o árbitro, firmarán con compromiso especial que determine claramente la materia del litigio, el alcance de los poderes del árbitro ó de los árbitros y los plazos que se fijan para la formación del tribunal ó elección del árbitro ó de los árbitros y los distintos trámites del proceso arbitral. Queda entendido que dicho compromiso especial sólo podrá ser ratificado por el Presidente de la República de Panamá con la aprobación de la Asamblea Nacional de Panamá y por el Presidente de los Estados Unidos del Brasil con la aprobación de las dos Cámaras del Congreso Federal.

ARTICULO III

La presente Convención quedará en vigor por un periodo de cinco años, a contar desde el día del canje de las ratificaciones, y, a menos que sea denunciada seis meses antes de la terminación del plazo aquí establecido, quedará renovada por otro periodo de cinco años, y así en adelante, sucesivamente.

ARTICULO IV

La presente Convención será ratificada por el Presidente de la República de Panamá con la autorización de la Asamblea Nacional de Panamá y por el Presidente de los Estados Unidos del Brasil con la autorización del Congreso Federal. Las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Washington tan pronto como sea posible y la Convención comenzará a regir desde el canje de las ratificaciones.

En fe de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios antes nombrados, hemos firmado y sellado el presente instrumento en dos ejemplares, en las lenguas castellana y portuguesa.

Hecho en la ciudad de Washington el primero de Mayo del año de mil novecientos nueve.

(L. S.) C. C. AROSEMENA.  
(L. S.) JOAQUÍN NABUCO.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Marzo de 1910.

Apruébase la presente Convención y pasese a la Asamblea Nacional para los efectos constitucionales.

El Encargado del Poder Ejecutivo,  
CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,  
S. LEWIS.

Dada en Panamá, a doce de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,  
Ciro L. URRUTIA.

El Secretario,  
J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 15 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.  
El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEBVRE.

LEY 13 DE 1915  
(DE 15 DE ENERO)

por la cual se aprueba un contrato con la República de Cuba.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo ha celebrado un Contrato con el Gobierno de la República de Cuba que dice así:

I.

«El Gobierno de la República de Panamá, en uso de la facultad que le confiere el inciso 10º artículo 73 de la Constitución Nacional y el artículo 2º de la Ley 30 de 1913, da en arrendamiento al Gobierno de la República de Cuba, por el término de noventa y nueve años, una área de tierras situada en el predio de «El Haxillo», en donde actualmente se efectúan los trabajos de la próxima Expropiación Nacional, para que sobre dicho lote de terreno se erija de manera permanente el edificio correspondiente a Cuba para la exhibición de sus productos, ó para uso de su Legación ó para cualesquiera otros de sus servicios oficiales; autorizando por la presente a dicho Gobierno para que de una vez dé comienzo a la construcción del referido edificio, cuya terminación urge, teniendo en cuenta la primordial finalidad a que éste será dedicado.

II.

Las dimensiones y situación especial del lote de terreno de que trata el artículo anterior, son las siguientes:

Se halla situado en la esquina No-

roeste de la manzana comprendida entre las Avenidas Segunda y Tercera, la Gran Vía y la Calle 24; la longitud del lote de terreno es de 36 metros por la Gran Vía, y su anchura de 33 metros por la Avenida Segunda, es de forma rectangular, con un superficie un mil ciento cincuenta y cinco metros (1155 metros); y sus linderos son los siguientes: por el Norte con la Gran Vía; por el Oeste con la Avenida Segunda; y por el Este y el Sur, con terrenos del Gobierno de la República de Panamá, situados en la misma manzana arriba descrita.

III

El Gobierno de la República de Cuba acepta el arrendamiento que del expresado lote le hace el Gobierno de la República de Panamá, y se compromete a pagar al Tesoro de Panamá la suma de un balboa (B.1.00) como precio de arrendamiento.

IV

El término de noventa y nueve años de que trata la cláusula IV de este contrato, será prorrogable por periodos de igual duración.

V

Se considerará que el Gobierno de la República de Cuba desiste del arrendamiento, y en consecuencia caducará de hecho este contrato, en caso de que vencido el término de un año, que comenzará a contarse desde la fecha del canje de ratificaciones del mismo, no estuviere construido el edificio que especifica la cláusula IV para los fines correspondientes.

VI

También será causal de rescisión de este contrato el que en cualquier tiempo el Gobierno de Cuba le de uso distinto del convenido al edificio que proyecta construir.

VII

El presente contrato será definitivamente sancionado por los dos Gobiernos de conformidad con las respectivas legislaciones de los países contratantes; y las ratificaciones serán canjeadas en esta ciudad, tan pronto como sea posible.

Hecho en Panamá, por duplicado, a los diez y ocho días del mes de Julio de mil novecientos catorce.

E. T. LEFEBVRE.  
R. Gutiérrez Alcalde.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 30 de 1914.

Aprobado:

BELISARIO PORRAS.  
El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEBVRE.  
DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto contrato celebrado por el Poder Ejecutivo Nacional, con el Gobierno de la República de Cuba.

Dada en Panamá, a doce de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,  
Ciro L. URRUTIA.

El Secretario,  
J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 15 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.  
El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEBVRE.